

Villa Regina, 19 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados "GAUDIO, FLOREAL JOSE C/ CISINT, SERGIO LEONARDO S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN" (Expte. N° VR-00052-C-2023); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 13/08/2025 12:28:36 comparece el Dr. Ignacio Segovia, por la representación del actor Floreal José Gaudio a los efectos de practicar planilla de liquidación, la que asciende a la suma de \$10.352.010,11 en cuanto al pagaré por U\$S10.000 con vto 15/08/2022 y a la suma de \$10.907.842,87 respecto del pagaré con fecha 15/12/2022.

Mediante providencia de fecha 20/08/2025 se corre traslado.

Que mediante presentación de fecha 29/08/2025 09:57:16 comparece el Dr. SANTIAGO JOSE CHIALVO, en el carácter de letrado patrocinante de SERGIO LEONARDO CISINT a los efectos de impugnar la planilla practicada por la parte actora por entender que es practicada teniendo en consideración una tasa errónea.

Practica liquidación la que asciende a la suma de \$26.543.170,11.

Mediante providencia de fecha 03/09/2025 de la impugnación se corre traslado.

Que mediante presentación de fecha 12/09/2025 13:17:32 comparece la actora a los efectos de contestar traslado. Al respecto refiere que: *"Por lo que, en materia de temporalidad, no es de aplicación la tasa de intereses "Machin" como arguye el Dr. Chialvo.- Y es que el depósito efectuado fue anterior a la aplicabilidad de la doctrina legal efectuada por nuestra Excmo. Superior Tribunal de Justicia; tal así que el fallo "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 //*

BA-05669-L-0000)”) dispone lo siguiente “Dicha tasa es aplicable a los procesos que no cuenten, al momento de la presente, con sentencia firme y consentida sobre el punto. Regirá a partir de mayo de 2023. Cabe resaltar que el art. 45 del decreto ley 5.965/63 dispone lo siguiente “Si la letra de cambio no se presentara para el pago en el término fijado en el artículo 40, cualquier deudor tiene la facultad de depositar su importe en poder de la autoridad competente, a costa, riesgo y peligro del portador del título.”.

- Y es que resulta claro el artículo traído a colación, por cuanto la operatividad de la extinción de la obligación se produce con el depósito judicial efectuado oportunamente en autos, todo ello a costa, riesgo y peligro del portador del título. II.- A mayor abundamiento del fundamento expuesto en cuanto al efecto cancelatorio del pago consignado en fecha del depósito, se señala que el beneficiario del pago negligentemente nunca retiró el importe correspondiente. - Por lo que esa actitud omisiva frente al tipo de acción que se le irrogaba no puede admitirse que aproveche de una zona de confort financiera, incluso hasta el día de la fecha, en que no ha retirado el pago. - Lo que implica que no puede agravarse la conducta del actor en la consignación cambiaria, toda vez que este hizo todo lo que estaba a su alcance para cancelar la obligación y el demandado no hizo nada para cobrar lo que estaba a su disposición. - Aunque sea en disconformidad si tenía alguna disconformidad con el pago. - Dicho de otra forma, en definitiva, los intereses no pueden ser superiores a los obtenidos a los mismos dineros que estaban a su disposición”.

Mediante providencia de fecha 22/09/2025 atento el estado de autos a los fines de resolver la impugnación de planilla planteada, pasan las presentes a la Técnica Contable a los efectos de que emita dictamen contable.

En fecha 04/12/2025 10:37:48 la técnico contable emite dictamen.

Mediante providencia de fecha 12/12/2025 pasan las presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a la impugnación que realizara la accionada respecto de la planilla practicada por la parte actora.

2) Se tiene dicho que *"la liquidación del quantum debeatur constituye un procedimiento derivado (y subordinado) del que se inició con la demanda y concluyó con el pronunciamiento de la sentencia, y se halla vinculado y enlazado a él de modo inescindible. De manera que el principio rector que domina el escenario de la liquidación judicial es el respeto de las pautas, contenido y límites establecidos en la decisión recaída en el proceso y a la eficacia de la cosa juzgada. (cfr. Morello, Augusto M. Liquidaciones Judiciales, Librería Editora Platense, Bs. As., 2000, pág. 104)"*.

3) Que para resolver las presentes considero oportuno hacer una breve mención a lo ocurrido en el marco de la tramitación de los presentes actuados.

Mediante resolución de fecha 03/02/2025 el Tribunal de Alzada resuelve: *"Acoger parcialmente el recurso de apelación del demandado, cuya acreencia resultará saldada con el depósito de la suma que -liquidación mediante- resulta necesaria para adquirir en pesos, la cantidad de U\$S 20.000,00.- dólares estadounidenses, a valor MEP -Mercado Electrónico de Pagos- a la fecha del pago, descontando la suma depositada por el actor al tiempo de la consignación"*.

4) Que, asimismo, para resolver tomo en consideración lo sentado en el ya citado antecedente obligatorio "Machín" en el cual se dispone que *"...para el cálculo de los intereses moratorios desde el mes de mayo de 2023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple"*.

Es decir, que para los procesos que no se encontraran firmes sus sentencias, recién rige la nueva tasa moratoria a partir del 1/5/2023, debiéndose

aplicarse para fechas anteriores la tasa fijada in re "Fleitas".

Siendo ello así, y habiéndose dictado sentencia definitiva en el Tribunal de Alzada en 3/2/2025, de la lectura de ambas liquidaciones se advierte que tales han sido practicadas aplicando en su totalidad los intereses en "Fleitas" (actora) y los intereses fijados en "Machín" (accionada), sin que ninguna de ellas hayan realizado la distinción temporal fijada en la doctrina obligatoria.

A ello aduno que la liquidación practicada por la accionada no cuenta en su colofón con el detalle de los montos bases e intereses tenidos en cuenta para su práctica, lo cual dificulta el debido control para su consideración.

En consecuencia,

RESUELVO:

- 1) No aprobar las planillas practicadas por las partes.
- 2) Se difiere el tratamiento de las costas y determinación de tales para el momento procesal oportuno

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza